

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA-16/2009

PROMOVENTE:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 12 (doce) de junio de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-16/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de **Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, en contra de la Resolución número 06 (seis) del proceso electoral 2008-2009, (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 18 (dieciocho) de abril de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, en contra de la Resolución número 06 (seis) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la que se resolvió sobre la queja presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24, del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE116/2009 de fecha 25 (veinticinco) de mayo del presente año.

III.- El oficio IEEC-SE116/2009 referido en el punto anterior, fue recibido a las 05:57 p.m. (cinco horas con cincuenta y siete minutos) pasado meridiano del 25 (veinticinco) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21 fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-16/2009 y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Hecho lo anterior, en la Décima Sexta Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 02 (dos) de junio de 2009 (dos mil nueve),

la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el expediente número RA-16/2009, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le

causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 (tres) días que establecen los artículos 11 y 12 primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 18 (dieciocho) de mayo del 2009 (dos mil nueve), quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 21 (veintiuno) de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personaría suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9º fracción I, inciso a) y 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Administrativo antes señalado; además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política Local, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto

definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en vía de agravios manifestó:

"La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Veamos:

1. La autoridad responsable asentó en su resolución que las conductas señaladas como infractoras por el quejoso son las siguientes:

"A. La distribución de propaganda electoral consistente en camisetitas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

B. La utilización de recursos materiales al utilizar el edificio del Palacio Municipal en el evento antes señalado.

C. Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

D. Que con las conductas antes descritas, fue violado el acuerdo número 22 que emitió el Consejo General el día 23 de febrero del actual, el cual se refiere a la realización de

exhortos dirigidos a los Poderes del Estado, entre otras autoridades federales y locales, así como el relativo a los ciudadanos y personas morales, para su participación en el Proceso Electoral Local 2008-2009, con la finalidad de contribuir a que existan mayores condiciones de legalidad, transparencia, seguridad y equidad en las contiendas electorales.

E. La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

F. Que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, integrante de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" es reincidente de los actos que se le imputan, según consta en los expedientes de los procedimientos administrativo sancionador números' 01/2008 y 02/2008, poniendo en riesgo la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral, por lo que se pide se sancione severamente al partido político en mención."

"A.- La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

(...)

C.- Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se debe atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

(...)

E.- La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia de la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

(...)"

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que no se logró acreditar en la especie las conductas a que se refieren los apartados B, D, y F, antes mencionados, por lo que tales

conductas atribuidas por el quejoso, para efectos de este recurso de apelación, ya no son materia de controversia y quedan fuera de litis.

2.- La autoridad responsable, para imponer la sanción derivada de la resolución que se combate, respecto de las conductas enunciadas en los apartados A), C) y E) concluye, en primer término que la coalición que represento violó lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 211.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al interior de las escuelas publicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido".

Y para ello, se centra en las siguientes consideraciones:

" 6.- Toca el lugar a expresar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales este Consejo General ha determinado que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditó la conducta infractora de la Coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", haciendo para ellos las siguientes reflexiones:

(...)

b) Asimismo, es un hecho público y notorio que la candidata en mención en diversos medios de comunicación invitó a la ciudadanía al evento que como arranque de campaña llevaría a cabo en la ciudad de Manzanillo, el día 19 de abril del año en curso, acto que aconteció el día que se indica, según queda demostrado en actuaciones, tanto por la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de la demarcación de Manzanilla, Colima, encontrando coincidencia su dicho con lo manifestado en las notas periodísticas de los medios de comunicación impresos agregadas a los autos, así como del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que verificó la Consejera General designada, en la que en su parte conducente relativa a la interpelación a los ciudadanos que manifestaron llamarse Eduardo de la Torre y José Vázquez, los mismos afirmaron que el evento denunciado se llevó a cabo el día indicado, reconociendo que ese día diversas y múltiples personas ingresaron al balcón principal del Palacio Municipal de Manzanilla, Colima".

Precisa la responsable que se acreditaron las conductas previstas en el referido numeral 211 del Código Electoral Estatal, con la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de Manzanillo, Colima, con las notas periodísticas

de los medios de comunicación impresos que obran en autos y con el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que verificó la Consejera General designada relativo a una interpelación a dos ciudadanos. Sin embargo, desestima las objeciones que se hicieron a la fe notarial de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de Manzanillo, dadas las inconsistencias y la carencia de elementos en los que se apoyó el Notario para dar fe de tales hechos, mismas que se hicieron valer en la contestación a la queja que obra en autos. Es decir, la fe notarial carece de los elementos esenciales para que se pueda considerar como una prueba de pleno valor probatorio ya que no identifica lugares ni personas ni precisa los hechos con claridad. El hecho de que hubiese sido levantada una fe de hechos del día domingo 19 de abril de 2009 por un Notario Público no debe considerarse como prueba fehaciente para tener por acreditada la supuesta infracción que se le atribuye a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Pretende la responsable, adminicular la tan cuestionable fe de hechos notarial con las notas de periódicos que acompañó la quejosa, mismas que solamente dan cuenta de la realización de un evento de campaña de la candidata a la gubernatura por la coalición que represento en Manzanillo y de algunas personas que aparecen en un balcón de lo que supuestamente es el edificio de la presidencia municipal. Además, pretende la responsable corroborar los hechos con una diligencia llevada a cabo por la Consejera General Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña en compañía del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que -se dice- realizaron las inspecciones e interpelaciones que consideraron convenientes.

Sin embargo, dicha diligencia de inspección fue realizada sin la intervención de las partes, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 353 tercer y cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME). Asimismo, tampoco reúne los requisitos previstos en los artículos 35 y 37 fracción III del referido ordenamiento legal, ya que el acta correspondiente de la diligencia llevada a cabo por la Consejera Electoral Ma. De los Ángeles Tintos Magaña en compañía del Secretario Ejecutivo no se hizo del conocimiento de las partes, ni se precisaron los hechos en los que consistió tal diligencia ni el contenido de la misma en la resolución que ahora se combate, lo cual le causa agravio a mi representada por no haberse ajustado a derecho.

Independientemente de lo anterior, la autoridad responsable pierde de vista al emitir la resolución combatida y sancionar a mi representada que, suponiendo sin conceder que, en efecto hubieren ingresado múltiples personas al balcón del palacio municipal de Manzanillo, Colima, portando camisas y banderines en apoyo a la candidata a la gubernatura por la

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", Martha Leticia Sosa Govea, tal circunstancia en ningún caso representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado, pues con dicha conducta no se está "fijando" ni "distribuyendo propaganda electoral". Luego entonces, el hecho que se le imputa a mi representada y al que se alude en los incisos b), c) y d) del punto 6° sección Tercera del capítulo de Consideraciones de la resolución impugnada, por sí solo no constituye en forma alguna infracción al dispositivo legal invocado ya que dichas personas en ningún momento se aprecia que se encontraban distribuyendo o fijando propaganda electoral, entendiéndose por el acto de "fijar" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en su Vigésima segunda edición (consultable en Internet en: <http://buscon.rae.es/>) :

"fijar.

(De fijo²).

- 1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.**
- 2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios .v carteles.**
- 3. tr. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. prnl.**
- 4. tr. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita**
- 5. tr. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención. "**

Es evidente que con lo anterior se vulneran en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

3.- La autoridad responsable, para sustentar los extremos señalados en el Apartado A) de la sección Tercera del Capítulo de Consideraciones de la resolución que se combate, establece:

"(...)

e) Ahora bien, la inconformidad total de que se duele el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se hace consistir en la infracción al artículo 211 del Código Electoral del Estado, relativo a manifestar que "Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo". Para

acreditarlo, ofrece como pruebas, entre otras, las documentales técnicas debidamente certificadas, consistentes en diversas fotografías, en las que se aprecian diversas personas, posicionadas del balcón que da al exterior de la Presidencia Municipal de Manzanillo, trayendo consigo playeras y banderines blancos, con los logotipos impresos de la candidata a gobernadora MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, postulada por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", así como el logotipo de la propia coalición y otros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afirmando el Notario Público de referencia, en el acta de fe de hechos levantada el día de la celebración del evento que tales materiales fueron distribuidos al interior del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo en los cuales en términos del artículo 206 del Código Electoral del Estado al inscribir en los mismos, la identificación de un partido político o coalición determinada el nombre de la candidata registrada, corresponde a la que el artículo 206 del Código Electoral del Estado denomina como "propaganda electoral", la cual de manera expresa según lo dispuesto por el señalado artículo 211, se encuentra restringida para distribuirse al interior de un edificio ocupado por las oficinas de un Ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal de Manzanillo.

(...)

g) En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador por disposición del acuerdo número 8 del 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de conceder valor probatorio pleno a la afirmación del Notario Público Número 4, asentada en el acta de fe de hechos que el mismo suscribió el día 19 de abril de 2009, y que se encuentra agregada a los presentes autos, por exhibición que de la misma hizo el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifestando dicho fedatario público en la parte que interesa textualmente lo siguiente:..." Y a continuación transcribe la parte conducente de la fe de hechos levantada el 19 de abril de 2009 por el Notario Público No. 4 de Manzanillo, Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana.

La autoridad responsable le confiere pleno valor probatorio a la referida fe de hechos notarial levantada el 19 de abril de 2009, por el Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana, Notario Público No. 4 de Manzanillo para acreditar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado. Sin embargo, desestima, inexplicablemente y en agravio de la coalición que represento, la serie de omisiones en que incurre dicho fedatario al protocolizar el acta y que le restan valor probatorio, mismas que en su momento se hicieron valer al objetar esta prueba en la contestación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario

Institucional. Al respecto, es pertinente transcribir lo que interesa de la referida documental:

"Acto seguido y en compañía de la solicitante de la diligencia Licenciada CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO y del suscrito Notario ingresamos a la planta baja de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda "Martha Sosa" en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra "Gobernadora" dando fe el suscrito Notario que esas mismas personas, se encuentran distribuyendo entre la gente que se encuentra en dicho lugar, diversas banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN y da fe el suscrito que dicha gente procede a ascender a la segunda planta del citado edificio público;"

De dicha transcripción, y del acta en general visible en autos del expediente, se advierte: 1) Que el Notario Público no precisa los elementos de convicción en los que se apoya para asegurar que se encuentra dentro del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, pues solo se limita a señalar el domicilio del inmueble pero no aporta dato alguno que le confieran certeza a la documental que efectivamente el día y la hora en que afirma ocurrieron los hechos se encontraba en el palacio municipal de Manzanillo; 2) señala el fedatario que cuatro personas del sexo femenino se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral, a un costado izquierdo de las escaleras del edificio; sin embargo, no intenta si quiera inquirir a dichas personas por su actividad, nombres o datos generales; 3) tampoco hace una descripción física de las personas de sexo femenino que afirma se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral; 4) no interpela o recaba testimonio de terceras personas que corroboren: a) que las personas que supuestamente observó efectivamente se encontraban realizando las acciones que describe el fedatario; b) que se trataba de un mitín o evento de apoyo a la candidata a la gubernatura de la coalición que represento; y b) que les constara que efectivamente se encontraban al interior del inmueble que se utiliza como palacio municipal de Manzanillo. Todas estas omisiones, no obstante que se trata de un documento levantado por un fedatario público, impiden concluir con certeza y veracidad sobre los hechos asentados por el Notario Público 4 en la fe de hechos del 19 de abril de 2009. Antes bien, por el contrario, la descripción de los hechos imputables a la coalición que represento son de tal manera vagos y generales e imprecisos que cualquier juzgador dudaría en conferirle valor probatorio pleno a la documental aportada por la contraria. Elementos que jamás valoró debidamente la responsable en su resolución.

Cabe agregar, que no obstante la serie de inconsistencias puntualizadas por el suscrito en el escrito de contestación a

la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional materia de esta controversia, respecto de las fotografías certificadas por el propio fedatario público No. 4 de Manzanillo y que no fueron estimadas tales objeciones por la responsable, se puede advertir, a simple vista, que en ninguna de esas fotografías aparecen personas fijando o distribuyendo propaganda electoral en un edificio público, pues solamente se encuentran apostadas en el balcón de un edificio. Por consiguiente, no contribuyen estos medios de prueba para acreditar que se incumplieron los extremos del artículo 211 del Código Electoral del Estado.

Tampoco es prueba idónea que corrobore lo asentado falsamente por el Notario Público en el acta del 19 de abril de 2009, las fotografías tomadas por la Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la diligencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2009; primero, porque dichas pruebas se obtuvieron sin dar vista a las partes y sin siquiera exhibirlas a la coalición afectada por esta resolución; y sin asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las motivaron, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la LESMIME. Y, en segundo término, porque dichas fotografías fueron tomadas en un tiempo y bajo circunstancias distintas a las que asentó el Notario Público en la fe de hechos de fecha 19 de abril de 2009. Esto es, que lo acontecido y supuestamente presenciado por el fedatario cuya documental se cuestiona, ocurrió en un momento diferente al de las fotografías tomadas por la Consejera, por lo que no pueden administrarse, servir de apoyo o reforzar el contenido tan cuestionado de la referida fe de hechos por esa simple razón.

Por otra parte, y contrario a toda norma de derecho, la Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la diligencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2009, omite hacer referencia a que uno de los testigos citados claramente declaró que el día 19 de abril de 2009 no se repartió propaganda al interior del edificio del palacio municipal de Manzanillo. Hecho que, aunado a las inconsistencias y omisiones de la fe de hechos levantada por el Notario Público No. 4 en fecha 19 de abril de 2009, la controvierte totalmente.

Sin embargo, la transcripción de este testimonio se omite también de manera dolosa en la resolución que se combate. Tal como se desprende de las afirmaciones que hizo el C. Secretario Ejecutivo de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Lic. Jose Luis Puente Anguiano, en el acta de la Vigésima Novena sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2009, misma que solicito sea agregada por la autoridad responsable como parte de las pruebas que ofrezco toda vez que a la fecha de este recurso no se me ha hecho entrega del acta de sesión. Testimonio que, de haberse incluido, destruye, junto con las inconsistencias que presenta, la validez de la fe notarial, pues según lo confirma quien tiene fe pública en este Consejo General, no

hubo reparto o distribución alguna de propaganda electoral en el edificio municipal.

A ello se debe agregar, la falta de credibilidad imputable al Notario Público No. 4 de Manzanillo, Lic. René Manuel Tortolero Santillana, pues si bien la sentencia emitida bajo el Expediente ST-JDC-69/2009 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que se alude en la contestación a la queja bajo este expediente no es vinculatoria, sí se advierten las incongruencias e inverosimilitudes en que incurrió dicho notario en ese litigio al asentar hechos carentes de veracidad. Es decir, el que lo asentado por un fedatario público sea inverosímil e incongruente, dicho en otras palabras, implica que tal profesionista se encuentra mintiendo aprovechándose de la fe pública de la que ha sido investido. Por todos los elementos ya referidos y adminiculados entre sí, la autoridad responsable no debió en momento alguno otorgarle pleno valor probatorio a la documental expedida por dicho fedatario carente de credibilidad.

Por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado carece de elementos suficientes de convicción para determinar, como lo hizo, que simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" hubieran distribuido propaganda electoral al interior del palacio municipal de Manzanillo, por lo que resulta notoriamente ilegal la multa impuesta a mi representada.

4.- La autoridad responsable establece en la resolución que se combate:

m) "Con relación a la última de la notas periodísticas señaladas, la del Periódico "Ecos de la Costa" del día 24 de abril de 2009, cabe señalar que consta en actuaciones, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que efectivamente el C. FERNANDO ANTERO VALLE, es el actual dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Colima, prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por lo tanto; de la fuerza indiciaria que arroja la nota periodística a que se hace alusión, que implica de manera indubitable el reconocimiento del dirigente estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de haber utilizado en el evento de arranque de campaña de su candidata MARTHA SOSA GOVEA, el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, el pasado domingo (que al día de la impresión del periódico respectivo corresponde al 19 de abril del año en curso), adminiculada con las demás pruebas allegadas al expediente, sin que a las mismas se le puedan restar el valor probatorio que por su naturaleza y disposición legal les corresponde, toda vez que la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" no ofreció prueba alguna para ello, es de determinarse la infracción a que hace referencia el PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consistente en la violación por parte de la coalición en mención al artículo 211 del Código Electoral del Estado".

De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable parte de la declaración del actual dirigente estatal del Partido Acción Nacional, FERNANDO ANTERO VALLE, en un medio de comunicación (ECOS DE LA COSTA) en el sentido de reconocer que hubo militantes del PAN en el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, para determinar que mi representada violó lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado. La responsable, sin embargo, dejó de apreciar que no se trata de una declaración ante fedatario público para darle pleno valor probatorio, sino de la transcripción de una nota de un reportero. Y en segundo lugar pero no menos importante, el dirigente estatal del Partido Acción Nacional en ningún momento reconoce que se hubiese repartido, distribuido o fijado propaganda electoral por parte de militantes de este partido político al interior del edificio del Ayuntamiento de Manzanillo. Luego entonces no se infringió el numeral 211 del Código Electoral Estatal. Por consiguiente, la apreciación de la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

5.- La autoridad responsable, para sustentar los extremos señalados en el Apartado C) de la sección Tercera del Capítulo de Consideraciones de la resolución que se combate, establece:

n) "Ahora bien, por lo que hace a las conductas transgresoras a que se refiere el punto 5, letra C, de la presente resolución, relativas a que efectivamente las personas posicionadas del balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, son simpatizantes de la coalición, resulta claro así determinarlo, toda vez que con diversas pruebas ha quedado demostrado la existencia real de su permanencia durante el evento en cuestión en dicho balcón, portando playeras blancas con el logotipo de la candidata MARTHA SOSA GOVEA, o bien de la coalición, o del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, luego entonces, al manifestar expresamente su simpatía por dicha institución política, portando elementos que la identifican plenamente debe considerarse que efectivamente tales personas son simpatizantes de la coalición en cuestión. Actualizándose la hipótesis jurídica que al efecto manifiesta el artículo 206, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que dice: "Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas... "

Al respecto, la autoridad responsable vulnera las garantías de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer como conducta ilegal la utilización de un edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por simpatizantes del Partido Acción Nacional manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa. Situación que se niega y siempre se ha negado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiere acontecido, el que algunas personas se hubiesen apostado en el balcón de un edificio municipal portando playeras y banderines alusivos a una candidata no constituye infracción a disposición alguna del Código Electoral del Estado. De hecho, la autoridad en el apartado C) nunca establece cuál disposición legal se infringe con los hechos descritos. Y en el inciso n) anteriormente transcrito la autoridad responsable solo se limita a transcribir el artículo 206 del Código Electoral, que únicamente establece la definición de lo que es considerado propaganda electoral. Así pues, se advierte que en ninguna parte de la resolución combatida se le señala a mi representada cuál es la infracción cometida por los hechos referidos en este apartado, siendo ilegal que se imponga una multa a la coalición que represento por dicho concepto.

6.- Por último, por lo que se refiere a la conducta descrita bajo el apartado E) y analizada en el inciso o) de la resolución, no hace la responsable mas que una capitulación de las anteriores conductas referidas en los incisos A) y C) por lo que, al no contar con los elementos de convicción para imponer la sanción y no estar debidamente fundada la resolución, como se precisó en el agravio anterior, es a todas luces ilegal y le causa un agravio a la coalición PAN-ADC, Ganará Calima" y por consiguiente debe declararse improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional bajo el presente expediente."

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

" I. Se manifiesta que el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, del Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. La resolución que impugna el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID en representación de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", fue emitida con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Vigésima novena Sesión Ordinaria del

Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, quien funge como Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado de la resolución hoy impugnada.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 21 veintiuno de mayo del año 2009 dos mil nueve, siendo la 11 :17 p.m., es decir, las veintitrés horas con diecisiete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de las resoluciones, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día 22 de mayo de 2009 dos mil nueve.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad de los actos impugnados consistentes en la Resolución No. 6 del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por este órgano electoral el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió sobre la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Calima" y la C. Martha Leticia Sosa Govea, ya que se emitieron de conformidad a lo establecido por el artículo 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 Bis, fracción 1, primer párrafo y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Calima; los numerales 36, 52, 145, 163 fracciones X y XI, 211 y 338, todos del Código Electoral del Estado; así como en el acuerdo número 08 del Proceso Electoral 2008-2009, de fecha 12 de diciembre de 2009.

De acuerdo al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, en donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y como tales, tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como ha quedado debidamente acredita en la resolución que hoy se impugna, el día 19 de abril del presente año, tuvo verificativo en la Ciudad de Manzanillo, Colima, una reunión pública dirigida al electorado para promover la candidatura de la C. Martha Leticia Sosa Govea, candidata a la gubernatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Ahora bien, es necesario referir que la coalición aludida en supralíneas violó lo dispuesto por el artículo 211 del Código electoral del Estado de Colima, en virtud de que en la prueba documental publica ofrecida por el quejoso, la cual es una fe notarial protocolizada por el notario público número 4, en la demarcación de la Ciudad de Manzanillo, Colima, en la cual se señala que, el notario público número 4, tiene a la vista a cuatro personas del sexo femenino, las cuales según testimonio del notario se encontraban dentro del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, repartiendo banderines y camisetas con alusiones a la Candidata a la Gubernatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, la C. Martha Leticia Sosa Govea". Asimismo, dice la recurrente que este Consejo General desestimó las objeciones hechas a la fe notarial levantada por el Notario número 4, sin embargo se le declararon improcedentes dichas objeciones en virtud de que se comprobó que las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso, corresponde a las fotografías capturas por la Consejera General Ponente en el momento de llevar a cabo la diligencia el día 12 de mayo del año que transcurre, y que de las misma se puede advertir que fueron capturadas al exterior del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima.

Y como lo establece el numeral en mención, queda prohibido fijar o distribuir propaganda electoral de ningún tipo, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismo electorales. Además, como se dedujo en la resolución mediante las pruebas indiciarias aportadas en la sustanciación del procedimientos.

Para allegamos de la veracidad de los hechos planteados en el escrito de queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, la Consejera Ponente, Lic. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, acompañada por el suscrito, realizamos una diligencia de inspección apegada en todo momento conforme a los establecido en los numerales 35 y 37 del la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual se contó una interpelación a dos ciudadanos, los cuales confirmaron que el evento denunciado se llevó a cabo el día indicado, reconociendo

que diversas personas ingresaron al balcón principal del Palacio Municipal de Manzanillo. Asimismo, como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia el C. Eduardo de la Torre, uno de los interpelados, reconoció que entre las personas que se subieron al balcón de la Presidencia Municipal, estaba él.

Es menester hacer hincapié, que los hechos materia de la resolución número 6, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron cometidos por simpatizantes de dicha Coalición, tal y como se desprende de las pruebas que obran en autos del expediente 01/2009, en el que se dictó la resolución en mención. Es así que una vez confirmado los hechos y analizadas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se obtuvo como resultado que en efecto, los simpatizantes de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" hicieron actos de proselitismo al interior del edificio que alberga la Presidencia de Manzanillo, Colima, violando de esta manera las conductas establecidas por el artículo 211 en relación con los numerales 41 y 86 Bis de las Constituciones federal y local, respectivamente.

Sin embargo, como se puede observar en la multicitada resolución, no todas las conductas infractoras señaladas por el quejo fueron comprobadas, y que, fue en ese sentido que este órgano superior de dirección decidió declarar parcialmente fundada la queja, como consta en el resolutivo primero de la de la misma. Pero por las conductas infractoras que se comprobaron y que son atribuidas a la recurrente, en el artículo 338 del Código de la materia, se establece la sanción que corresponde aplicar a este caso concreto, en virtud de haberse violado lo dispuesto por el ordenamiento legal en mención.

Tal es el caso, que como consta en las fojas 57 a la 64 de la resolución número 6, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 18 de los corrientes, para la determinación de la sanción a la que es acreedora la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por violaciones a lo establecido por el numeral 211 del Código Electoral del Estado, se procedió a la realización de un estudio de acuerdo a los parámetros que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2003, con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que la violación a lo dispuesto por numeral 211 del Código de la materia, cometida por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", como una falta leve, en virtud de que la misma se cometió por conducto de sus simpatizantes, más no así por la candidata a la gubernatura postulada por la multicitada Coalición, Martha Leticia Sosa Govea, los dirigentes o militantes reconocidos de los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense P.P.E., institutos

políticos que integran dicha coalición, sin embargo, se denota claramente, que la falta en mención trasciende a su vez, en una infracción a otros dispositivos legales y constitucionales, de la resolución hoy impugnada.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, manifestó en el resolutivo tercero de la Resolución número 6 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, imponer a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" la sanción de 200 doscientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, ya que la infracción cometida trascendió a la violación de preceptos legales y constitucionales, y a los cuales debió de sujetar su actuar por mandato constitucional.

Si bien es cierto, se ha demostrado ampliamente, que este órgano superior de dirección, ha conducido su actuar en todo momento, conforme a derecho y cumpliendo a cabalidad con los principios rectores contenidos en el numeral 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como también el artículo 3 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

SEXTO.- Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", realizaron y distribuyeron propaganda electoral en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, y si por consiguiente a la coalición en mención, le resulta aplicable la sanción referida en el resolutivo tercero de la resolución combatida.

En autos, existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, respecto de la resolución número 06 (seis) de fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso, emitida por la citada autoridad electoral administrativa, la cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de la resolución en comentario, permite apreciar por una parte que ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso queja en

contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, por haber distribuido propaganda electoral en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, así como por la utilización de recursos materiales del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

Por otra parte se observa que en los tres primeros resolutivos, a la letra se determinó:

“PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la COALICIÓN “PAN-ADC RÁ COLIMA”, por los actos cometidos en contravención del artículo 211 del Código Electoral del Estado, con repercusión en los numerales 3, 49, fracción I; del propio ordenamiento, así como de los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y Local respectivamente; de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo argumentado, se exime de responsabilidad a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, respecto de la queja formal interpuesta en su contra, relativa al presente procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.- Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, atribuible a la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, se impone a la misma, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE P.P.E., en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.”

Así también que en relación a la queja interpuesta, la responsable sólo tuvo por demostradas las conductas a que se refieren las letras A, C y E de las señaladas en el punto 3, de la consideración tercera de la resolución combatida, las que se hacen consistir en lo siguiente:

“A. La distribución de propaganda electoral consistente en camisetitas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

C.- Que los que indebidamente utilizaron el edificio público

sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

(...)

E.- La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.”

En virtud de la litis planteada, dada la vinculación que guardan entre si los agravios del recurrente, se hará un estudio sistemático de ellos, a fin de dar respuesta a las argumentaciones contenidas a lo largo del escrito recursal.

Previo a dar respuesta los agravios vertidos por el apelante, es preciso establecer lo que debe entenderse por legalidad, certeza e imparcialidad, y al respecto se transcribe la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta cierto lo referido por el recurrente en cuanto a que la responsable señaló que con los hechos realizados por la denunciada se vulneró el contenido del artículo 211 del Código Electoral del Estado, omitiendo precisar el precepto legal aplicable a cada caso.

Efectivamente, la responsable da por acreditadas bajo la misma hipótesis, las conductas identificadas con las letras A y C, concernientes a la realización y distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político en letras de color azul, y el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, pero además, se funda en el numeral 206 ya referido para dar por ciertos los hechos comprendidos en la letra E.

Por ello, y dado lo establecido en el tercer párrafo del numeral 206 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que propaganda electoral es **“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas”**, es claro que la conducta que la responsable da por

acreditada se encuadra en lo establecido en el primer párrafo del arábigo 211 ya citado, que dice: **“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”**; y que por tanto procede hacer la correspondiente reclasificación.

Si la disposición anterior prohíbe a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y contrario a ello, el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, en las escaleras que conducen a la segunda planta de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, simpatizantes de la coalición denunciada distribuyeron banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, es claro que fue vulnerado el contenido del artículo 211 primer párrafo, del ordenamiento legal a que nos hemos venido refiriendo.

Así también, en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 206 tercer párrafo, 208 fracciones I y II, a la luz del 211 del Código Electoral del Estado, que dice el primero de ellos, que propaganda electoral es **“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas”**; el segundo de ellos señala: **“I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección. II. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales públicos cuando menos con cinco días de anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen habrá de concurrir, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, ...”**; y el tercero que establece **“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún**

tipo.”, puede advertirse que a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, les está prohibido realizar propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y que contrario a ello el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, fue ocupado el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, por parte de simpatizantes de la coalición denunciada portando banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, por ello se arriba a la conclusión de que con tal conducta fueron violadas las disposiciones ya referidas en líneas anteriores, siendo también procedente la reclasificación de esta conducta.

Al respecto es prudente decir que conforme a los artículos 41 de la Constitución General de la República, 86 BIS fracción I de la Constitución Política Local y 34 del Código Electoral vigente en la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí que se hace evidente la relevancia de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados lleven a cabo una campaña electoral.

Sin embargo, también resulta conveniente establecer que a ese derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de llevar a cabo una campaña electoral, el constituyente local le ha establecido sus limitantes, en este caso, la prohibición de realizar prácticas políticas en el interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, a fin de preservar los principios constitucionales de igualdad y equidad que deben ser observados en los procesos electorales, así como democráticos y plurales que deben imperar en los lugares en que se ejerce una función pública y de prestación de servicios por parte de un poder público elegido mediante el voto popular.

Fuera de aquello, y contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable dio por acreditada la conducta aludida, cumpliendo con el

contenido de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad referidos en líneas anteriores, pues actuó con base a sus atribuciones de investigador establecidas en el artículo 163 fracción XI del Código Electoral del Estado, que lo facultan para corroborar los indicios desprendidos de los elementos de prueba aportados por el denunciante, por las que puede allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, así como establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente o no sustentada para considerar probados los hechos de que se trate.

En el procedimiento administrativo sancionador, existe una mayor separación del principio dispositivo, pero un mayor acercamiento al poder inquisitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de actividades de orden público como lo es la función electoral, por tanto, contrario a lo afirmado por el inconforme, en los principios que rigen la materia de la prueba, no resulta aplicable en forma supletoria al numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido del artículo 353 tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, cuando la autoridad investigadora se encuentra corroborando los indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante, de ahí que la inconformidad del recurrente respecto a la falta de citación e intervención en la diligencia practicada el 12 (doce) de mayo del año en curso, así como la vista de las pruebas recabadas, no le cause agravio alguno.

Se insiste, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuenta con facultades de investigación, y así, el 10 (diez) de mayo el año en curso, por conducto de la Consejera Ponente MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, con fundamento en los puntos décimo tercero y décimo cuarto del acuerdo número 8, emitido por el consejo de referencia el 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), ordenó la práctica de la diligencia desahogada el 12 (doce) de mayo del presente año, en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, quedando facultada la misma ponente para realizar en ella las diligencias necesarias, interpelaciones correspondientes y captación a través de sus sentidos de cualquier otro dato o indicio que coadyuvara al esclarecimiento de las conductas denunciadas.

Según acta de fecha 12 (doce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), la

Consejera ponente y Secretario Ejecutivo se constituyeron en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, dando fe que el inmueble aludido se encuentra ubicado en la calle Juárez; que en la segunda planta cuenta con un balcón, tres ventanas y un barandal blanco de herrería, lo que corresponde con las fotografías certificadas por el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Titular de la Notaría Pública Número 04 (cuatro) de aquella demarcación, anexas al expediente. Así también, que en el interior del inmueble se identificó a una persona de camisa azul, como la que aparece en las fotografías 3 y 4 de las certificadas por el mismo fedatario, y que interpelado que fue aquél dijo llamarse Eduardo de la Torre; ser notificador ejecutor del Ayuntamiento de aquel lugar; haberse dado cuenta del evento de inicio de campaña de MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, el día 19 (diecinueve) de abril del año en curso, y reconocer que él y gente que fue al mitin, subieron al balcón con que cuenta el edificio de la Presidencia Municipal de ese lugar, portando para ello la camiseta con la inscripción de Martha Sosa, GOBERNADORA, que el edificio cuenta con escaleras de concreto ubicadas frente a la entrada principal, que las mismas conducen a la segunda planta, y que son lo suficientemente amplias como para que puedan transitar al mismo tiempo dos o tres personas.

Lo asentado en el acta de la diligencia practicada por la Consejera Ponente, corrobora el contenido de la fe de hechos levantada por el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Titular de la Notaría Pública número 04 (cuatro), de la ciudad de Manzanillo, Colima, el 19 (diecinueve) de abril de abril de 2009 (dos mil nueve), en el sentido de que la Presidencia Municipal de aquel lugar, se ubica por la calle Juárez; que las fotografías ofrecidas como prueba técnica por parte del denunciante y certificadas por aquel fedatario público corresponden a ese inmueble; que una de las personas que aparece en las fotografías 3 y 4 de las también certificadas por el mismo fedatario sí existe, y lleva por nombre EDUARDO DE LA TORRE; que el balcón con que cuenta la presidencia Municipal fue ocupado por simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", portando camisetas y banderines alusivos a ésta para apoyar a su candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; y que el edificio a que nos hemos venido refiriendo, cuenta con escaleras que dan a la segunda planta del inmueble antes citado.

La fe notarial referida en el párrafo anterior, tienen tasado valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero además se encuentra robustecido con un hecho que es público y notorio para esta autoridad, que consiste en que MARTHA LETICIA SOSA GOVEA fue registrada como candidata a cargo de Gobernador del Estado, a postulación de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; con la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo número 44 (cuarenta y cuatro) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprobó la candidatura de referencia; con las notas correspondientes a los periódicos Diario de Colima, Milenio y Ecos de la Costa, ofrecidos por el denunciante, que dieron cuenta que el 19 (diecinueve) de abril del presente año, por las avenidas México y Juárez de la Ciudad de Manzanillo, Colima, se realizó un mitin con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora Martha Leticia Sosa Govea; que el balcón de la Presidencia Municipal de aquel lugar, fue ocupado por simpatizantes de la citada coalición portando banderines y camisetas alusivas a esta y, el reconocimiento de este último hecho por parte de FERNANDO ANTERIO VALLE, Presidente del Comité Directivo Estatal.

Es cierto, que el inconforme al dar contestación a la denuncia interpuesta objetó la fe de hechos practicada el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, y que en su escrito recursal insiste en ello, ampliando también su objeción a la diligencia practicada en el lugar de los hechos por la Consejera Ponente MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, porque carecen de valor suficiente para acreditar los hechos que le son imputados, dada su falta de autenticidad y veracidad alegada; opinión que desde luego no se comparte puesto que no ha cumplido con el principio establecido en la última parte del párrafo cuarto del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: **“...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**.

Al respecto, el apelante se concreta a negar los hechos imputados, y en cuanto a las actas levantadas por la Consejera Ponente y Fedatario Público ya mencionados, con ninguno de los medios de prueba ha acreditado su falta de autenticidad o veracidad de los

hechos que contienen, ya que de las ofrecidas por aquél, del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria que con fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo se advierte que el Consejero Secretario dice no haberse tomado en cuenta en la resolución impugnada el testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, rendido ante la Consejera Ponente, en el sentido de que no fueron distribuidos banderines y camisetas alusivos a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y su candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en el interior del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; que según la grabación audio gráfica el testimonio se dio y efectivamente no se asentó en la resolución impugnada; sin embargo, no hay que olvidar que en materia electoral un testimonio tiene valor de indicio, y por tanto, no desvirtúa lo que el Fedatario y Consejera Ponente percibieron a través de sus sentidos y asentaron en sus respectivas actas, máxime que aún cuando Eduardo de la Torre, niega que al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, se haya distribuido propaganda electoral, también acepta haber sido él junto con otras personas, quienes subieron al balcón del citado edificio a la hora del mitin de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, así que pudo no haberse dado cuenta de que en ese momento se daba la distribución de playeras y banderines de que habla el Notario Público.

El testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, tiene valor de indicio conforme al numeral 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y respecto a lo razonado en el párrafo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los

juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.”

Por lo anterior, y contrario a lo afirmado por el apelante, en autos ha quedado acreditado que simpatizantes de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el día 19 (diecinueve) de abril del año en curso, realizaron y distribuyeron propaganda electoral al interior del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, consistente en camisetas y banderines con los colores y leyendas alusivas a su candidata a gobernadora MARTHA LETICIA SOSA

GOVEA, y que con tales conductas se violada lo dispuesto por los numerales 206 párrafo tercero, 208 fracciones I y II, así como el primer párrafo del artículo 211, relacionados éstos con el artículo 49 fracción I, todos ellos del Código Electoral del Estado, de acuerdo a la reclasificación hecha por esta autoridad, y por consiguiente es responsable por tales actos la coalición denunciada en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber

aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, para la individualización de la pena, además de los elementos asentados por la responsable, debe tomarse en cuenta que el lugar en que los hechos ocurrieron, corresponde al edificio más representativo del Poder Público electo popularmente en el Municipio

de Manzanillo, Colima; que fueron simpatizantes y no los directivos de la coalición quienes los realizaron; que se dieron cuando por la avenida Juárez frente aquel edificio se llevaba a cabo un mitin convocado por la coalición citada con motivo del arranque de campaña de su candidata a la gubernatura MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, y que por no acreditarse que los hechos se hayan cometido con dolo, debe entenderse que éstos se dieron por la falta de cuidado o vigilancia de parte de los organizadores del evento, coincidiendo por ello esta autoridad con el criterio de la responsable en que se trata de una falta leve, resultando por tanto aplicarle la multa señalada en el resolutive tercero de la resolución impugnada.

Por todo ello, es que resultan fundados parcialmente pero inoperantes los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, resultando procedente confirmar la resolución número 06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran fundados parcialmente pero inoperantes los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 06 del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL